ACUERDO No. 11
(Noviembre 23 del 2020)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y NORMAS VIGENTES EN PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR).

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1551 de 2012, Ley 788 de 2002, y demás disposiciones concordantes, complementarias y modificatorias.

ACUERDA

ADOPTAR EL ESTATUTO DE RENTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES DEL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO. – El Estatuto de RENTAS MUNICIPAL de TALAIGUA NUEVO. tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los componentes de los diferentes tributos. Las sanciones y el procedimiento aplicable para cada uno de ellos.

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto municipal rigen en toda la jurisdicción de TALAIGUA NUEVO.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El sistema Tributario se funda en los principios de igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, no confiscatoria, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, generalidad, legalidad, racionabilidad, neutralidad e irretroactividad.

Las Leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

ARTICULO 4. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas Municipales los impuestos, las tasas, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual municipal.
Constituye ingresos todas las entradas de dinero al erario municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

ARTICULO 5. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón a sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:
a) Tributarios: Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
b) No Tributarios: Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el Municipio, aportes, participaciones de otros organismos

ARTICULO 6. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros.
Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en Secretaria de Hacienda a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de TALAIGUA NUEVO y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTICULO 7. COMPOSICIÓN DE LOS INGRESOS MUNICIPALES. Los ingresos municipales se componen por:

- **Los Ingresos Corrientes Tributarios**, conformados a la vez por impuestos directos e indirectos, tasas, importes y derechos.

- **Los Ingresos No Corrientes No Tributarios,** conformados a la vez por las rentas ocasionales, rentas contractuales, aportes, participaciones y rentas

con destinación.

- **Recursos de Capital,** como ventas de bienes, donaciones recibidas y recursos del crédito.

ARTICULO 8. TRIBUTOS MUNICIPALES. Se tienen las siguientes clases de tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTICULO 9. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio sin el derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.
El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raiz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTICULO 10. TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 11. CLASES DE IMPORTES. El importe puede ser:

a) **Único o fijo**, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

b) **Múltiple o variable**, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTICULO 12. CONTRIBUCION ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

ARTICULO 13. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de TALAIGUA NUEVO goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos,

impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTICULO 14. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio.
La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de cinco (5) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

ARTÍCULO 15. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. – A iniciativa del Alcalde y con aprobación del concejo y el COMFIS municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

TITULO I
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS

CAPITULO INICIAL
PRINCIPIOS GENERALES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 16.- DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA. – Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Talaigua Nuevo, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACION TRIBUTARIA. – La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 18.- HECHO GENERADOR. – Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Talaigua Nuevo, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 20.- SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo de los impuestos Municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 21. BASE GRAVABLE. – La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

PARAGRAFO: En el presente acuerdo, las bases gravables pueden ser expresadas en valores fijos en pesos, en números de S.M.L.V., en UVT. Y demás índices de acuerdo a la necesidad del Impuesto o Gravamen.

ARTÍCULO 22: TARIFA. – La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

Y en cada uno de los impuestos y tasas se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 23: ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS. – Le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal la gestión y administración de los tributos Municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

CAPITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 24.- AUTORIZACION LEGAL Y NATURALEZA. El impuesto predial unificado está autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

ARTÍCULO 25. – DEFINICION DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO 26. – ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u orto fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO 27. – ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto del bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO 28. – ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO 29. – ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus secciónales y/o regionales.

ARTÍCULO 30. – DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO: Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 31.- REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación, establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 32.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

- **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS**: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**: son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- **TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS**. Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente

- **TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS**. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia

ARTÍCULO 33: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. – Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 34: LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

ARTÍCULO 35: CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. – El Impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período gravable es anual, el cual está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 36: VENCIMIENTO PARA EL PAGO. – El Impuesto Predial Unificado causado el 1° de enero del respectivo año gravable, tendrá como fecha máxima para el cumplimiento de la presentación y pago, el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Municipal podrá establecer descuentos por pronto pago y sus respectivas fechas.

ARTÍCULO 37.- HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar y se genera por la existencia del predio el cual lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano rural, en cabeza de una persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 38: SUJETO ACTIVO. – El Municipio de Talaigua Nuevo es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 39.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado la persona natural o jurídica propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor, o el propietario y el usufructuario, según el caso, del predio.
Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 40.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, establecido anualmente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

ARTÍCULO 41.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo

concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 100% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 42.- GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPOS POR TIPO O CLASE DE PREDIO Y TARIFAS ANUAL
Si no hay estratificación socioeconómica en la base de dato del municipio será:

GRUPO UNO

CLASE DE PREDIO	TARIFA
URBANOS (EDIFICADOS)	8 x 1.000
URBANOS (NO EDIFICADOS - LOTES)	9 x 1.000
URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERIMETRO URB	10 x 1.000

GRUPO DOS

CLASE DE PREDIO	TARIFA
RURALES (EDIFICADOS)	7 x 1.000
RURALES (NO EDIFICADOS)	8 x 1.000
RURALES DESTINADOS A LA AGRICULTURA	10 x 1.000
PARA LA SUBSITENCIA FAMILIAR	10 x 1.000

GRUPO TRES

CLASE DE PREDIO	TARIFA
INMUEBLES PARA VIVIENDA ESTRATO (1)	7 x 1.000
INMUEBLES PARA VIVIENDA ESTRATO (2)	8 x 1.000
INMUEBLES PARA VIVIENDA ESTRATO (3)	9 x 1.000
INMUEBLES COMERCIALES	10 x 1.000
INMUEBLES INDUSTRIALES	10 x 1.000
INMUEBLES HOTELEROS	10 x 1.000
OTROS INMUEBLES	10 x 1.000

GRUPO CUARTO

CLASE DE PREDIO	TARIFA
INMUEBLES INSTITUCIONALES DE PROPIEDAD - PUBLICA	8 x 1.000
INMUEBLES DE SERVICIOS	10 x 1.000
EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA	15 x 1.000

GRUPO QUINTO

CLASE DE PREDIO	TARIFA
IMBUEBLES QUE HACEN PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE INTERCONEXION Y TRANSMISION ELECTRICA, GASIFERA Y DE TELECOMUNICACIONES.	15 x 1.000
INMUEBLES ENTREGADOS A TITULO DE CONCESION DE CUALQUIER NATURALEZA O QUE EFECTUEN CUALQUIER TIPO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES	15 x 1.000
INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA	15 x 1.000

ARTÍCULO 43.- LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 44 de 1990, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 44.- EXCLUSIONES. No declararan ni pagaran impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

- Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal,
- Los predios que sean de propiedad de cualquier religión reconocida por el estado colombiano, destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
- En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata él Articulo 674 del código civil.
- Los predios de la defensa civil colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- Los predios de los Cuerpos de Bomberos, siempre y cuando estén destinados a las funciones propias de esa institución.
- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad deentidades estatales.

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS MUNICIPALES

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 45 AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983, y los Decretos 1333 de 1986.

PARAGRAFO: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 46.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolivar, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 47.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. – Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 48.- ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales en el Código del Comercio siempre y cuando no estén consideradas el mismo Código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 49.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 50. – PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. – El período gravable

durante el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, es anual. Con una periodicidad en su presentación de manera Bimestral.

ARTÍCULO 51. – VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACION Y EL PAGO. – los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio sean responsable o no responsable del impuesto al valor agregado IVA. Deben presentar la respectiva declaración y pago asi:

VENCE el dia 15 del mes siguiente al bimestre. (Enero-febrero. Marzo-abril. Mayo-junio. Julio-agosto. Septiembre-octubre. Noviembre-diciembre).

PARÁGRAFO: deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca la Secretaria de Hacienda del Municipio de TALAIGUA NUEVO.

ARTICULO 52. – PERCEPCIÓN DEL INGRESO. –. Son percibidos en el municipio, los ingresos originados en actividades industriales, comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de TALAIGUA, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 53.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.
En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el articulo 7° de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

En la compraventa de energia eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 54. – ACTIVIDADES NO SUJETAS. – Son actividades no sujetas del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de TALAIGUA NUEVO las determinadas por el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y normas concordantes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades no sujetas o excluidas son las que no están obligadas a declarar ni pagar el impuesto de Industria y Comercio. Las actividades exentas son las que tiene que declarar con tarifa cero (0)

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo están obligados a registrarse, pero no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de TALAIGUA NUEVO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56. – SUJETO PASIVO. – Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.
Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 57. – BASE GRAVABLE. – Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del

contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO. – Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 58. – REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. – Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a). Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

2) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a

la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro del ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación –DAEX de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

b) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

c) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presentó el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 59. – BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. – La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 60. – BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. – Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo. La tarifa aplicable al impuesto de industria y comercio consolidado será la siguiente: (Decreto 1091 de 2020 numeral 3 artículo 2.1.1.20).

PARAGRAFO PRIMERO. La tarifa consolidada que se aprueba en el presente acuerdo municipal de rentas, es lo establecido en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016. Quedando Así:

Actividad	Agrupación	Tarifa Por Mil Consolidada
Industrial	101	7 x Mil
	102	
	103	
	104	
Comercial	201	10 x MIL
	202	
	203	
	204	
Servicios	301	10 x MIL
	302	
	303	
	304	
	305	

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de TALAIGUA NUEVO establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado. De conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
INDUSTRIAL 0,7%	15%	5%
COMERCIAL 10%		
SERVICIOS 10%		

PARAGRAFO SEGUNDO, Se mantiene la base gravable determinada para el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Tasa Bomberil contemplada en el presente acuerdo.

PARAGRAFO TERCERO. La tarifa para todas las actividades financieras corresponde a la misma que se aplica para las actividades de servicios.

ARTÍCULO 62.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. – Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará

la tarifa correspondiente.

ARTICULO 63: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. – El impuesto de avisos y tableros deberá ser liquidado y pagado por todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, como complemento del impuesto de industria y comercio, a la tarifa del 15% sobre el valor de dicho impuesto.

- **Base:** Para liquidar el impuesto complementario se multiplicará el impuesto de industria y comercio por el 15%. (Ley 14 de 1983).

PARAGRAFO. - Cuándo no exista el hecho generador, el contribuyente no está obligado a declarar ni pagar el impuesto complementario de avisos y tableros, o cuando su base gravable sea igual a cero, es decir no tenga impuesto de Industria y comercio a cargo.

ARTÍCULO 64: OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACION. – Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción de Talaigua Nuevo.

PARÁGRAFO. – Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 65.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría Administrativa y Financiera, a más tardar los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios del RIT, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - A partir de la fecha, todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos los financieros, pagarán el derecho de Registro y Matricula en la Secretaría Administrativa y Financiera, de acuerdo al registro mercantil de la cámara de comercio, por el valor equivalente a dos (2) UVT vigente al momento del registro.

ARTÍCULO 66.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos Y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría

Administrativa y Financiera Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 67.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliere con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría Administrativa y Financiera ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 68.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

ARTÍCULO 69.- VISITAS. Los programas de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría Administrativa y Financiera, en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

ARTÍCULO 70.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale en el calendario tributario o la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal. Pasada la fecha límite que señale el calendario tributario para la declaración y pago del impuesto, se generarán sanciones e intereses moratorios por el no cumplimiento de la obligación.

2. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 71.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Talaigua Nuevo) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 72.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal y dentro de las fechas y

formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 73.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 74.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 75.- BASE MÍNIMA DE LA RETENCIÓN. Para efectos de la aplicación de la retención de industria y comercio en la compra de bienes y servicios en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo será **a partir de cinco (5) UVT vigente.**

ARTÍCULO 76.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 77.- AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio las entidades de derecho público, las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que pertenezcan al régimen común.

ARTÍCULO 78.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto en el calendario tributario aprobado por la administración municipal, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Talaigua Nuevo.

ARTÍCULO 79.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capitulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta. Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente de retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo.

ARTÍCULO 80.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- Los no contribuyentes del impuesto.
- Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.

- Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
- Las entidades de derecho público.
- Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.
- Los nuevos contribuyentes que tributen bajo el nuevo régimen simple de tributación.

ARTÍCULO 81.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 82.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención del impuesto de industria y comercio. Así mismo, no está obligado a presentar declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio el Municipio de Talaigua Nuevo.

ARTÍCULO 83.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE RETENCION DE ICA. Los agentes de retención en la fuente por concepto de ICA, deben presentar y pagar con una periodicidad mensual.

- **VENCE** el día quince (15) del mes siguiente en que se causó o generó la retención.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento de la presentación de la Declaración de Retención en la fuente de ICA.

3. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 84: AUTORIZACION LEGAL. - Impuesto creado mediante la ley 12 de 1932 con carácter nacional, con la aparición de la ley 33 de 1968 lo cedió a los Municipios a través del Decreto 1333 de 1986 y la ley 181 de 1997.

ARTÍCULO 85: HECHO GENERADOR. - Lo constituye la realización de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, circos, carreras hipicas, musicales, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios,

coliseos, corridas de toros y diversiones en general, que sean dirigidas al público y se requiere una boleta para la respectiva entrada.

PARAGRAFO: Exceptúense los espectáculos públicos de las artes escénicas (es decir, las actividades en las que prima la creatividad y el arte, conforme lo preceptuado por la ley 1493 de 2011)

ARTÍCULO 86: SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULOS 87: BASE GRAVABLE. - Está constituida por el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada al evento

ARTÍCULO 88: TARIFAS. - La tarifa será del (7%) por ciento sobre la base gravable correspondiente a los eventos sin bebidas alcohólicas y del (10%) por ciento sobre la base correspondiente a los eventos con bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 89: REQUISITOS. - Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público de Talaigua Nuevo deberá elevar ante el Alcalde Municipal, solicitud de permisos en el cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación, a la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hacer a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de conformidad con lo dispuesto por la Ley 12 de 1992.
- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- Constancia de la Secretaria de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resoluciones de aprobación de pólizas.
- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad del Talaigua Nuevo se requiere de la revisión o Visto bueno de la Secretaria de Planeación.

PARAGRAFO 1-: Los espectáculos públicos de carácter permanentes incluidas las salas de cine deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expedirá la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces, por lo cual cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para los efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 90: CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. - Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor de la boleta.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad responsable.

ARTÍCULO 91: LIQUIDACION DEL IMPUESTO. - La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada de los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda la boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes, vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 92: GARANTÍA DE PAGO.- La persona responsable de la presentación, cancelará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaria de Hacienda Municipal a donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin la cancelación, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1: El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaria de Hacienda Municipal, el día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaria de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 3: No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren consultada en forma genética a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 93: EXENCIONES. - Se encuentran exentas del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura.
- Los que presten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. patrocinadas por el ministerio de Educación Nacional.
- Los espectáculos públicos de conformidad con la ley 1493 de 2011.

PARAGRAFO 1: Donde se presente espectáculos deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaria de Hacienda del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 94: DISPOSICIONES COMUNES. - Los impuestos para los respectivos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite a la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 95: CONTROL DE ENTRADAS. - La Secretaria de Hacienda podrá, por medio de sus funciones o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejerce el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

4. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y el Decreto compilatorio 1077 de 2015.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la autorización de obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades (Subdivisión Rural, Subdivisión Urbana y Reloteo), Construcción y sus modalidades (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Reconstrucción y Cerramiento), Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana comprende los siguientes elementos:

- **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades (Subdivisión Rural, Subdivisión Urbana y Reloteo), Construcción y sus modalidades (Obra Nueva, Ampliación, Adecuación, Modificación, Restauración, Reforzamiento Estructural, Demolición, Reconstrucción y Cerramiento), Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones en la jurisdicción del municipio.

- **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO:** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicien obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades, Construcción y sus modalidades, Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones en la jurisdicción del municipio

- **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Talaigua Nuevo, el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

- **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen obras de Urbanización, Parcelación, Subdivisión y sus modalidades, Construcción y sus modalidades, Intervención y Ocupación del Espacio Público, Reconocimiento de la Existencia de una Edificación y Otras Actuaciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

- **BASE GRAVABLE:** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el monto total del presupuesto previsto de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcción.

- **TARIFAS:** El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro del Municipio de Talaigua, aplicado sobre el presupuesto así:

ESTRATO	Lic. Zona Urbana	Lic. Zona Rural
Estrato Uno y Dos	5,00%	4,00%
Estrato Tres en Adelante	7,00%	6,00%

ARTÍCULO 99. EXONERACION. - Quedan exonerados de pagar el impuesto a la construcción las siguientes edificaciones según las circunstancias aquí señaladas:

a) Restauración Monumental y Restauración Tipológica.
b) Las obras de cualquier tipo que preserven las edificaciones de valor histórico o arquitectónico.
c) Las construcciones de templos de diferentes cultos quedan exoneradas en el cien por ciento.
d) Se exonera del impuesto de Delineación a la Construcción, a todos los proyectos de edificación destinados a vivienda de interés social, ejecutados a través del Fondo de Vivienda de Interés social.
e) Las clínicas, hospitales, colegios, institutos tecnológicos y universidades pagarán por cada metro cuadrado el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto a la construcción que le corresponda.

ARTÍCULO 100. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DEL ESPACIO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares del espacio público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 101. COBRO DEL DERECHO DE ROTURA DE VÍA. Para la intervención de vías, plazas y lugares de uso público se dará lugar a un cobro de un derecho por concepto de intervención del espacio público equivalente a tres (5%) sobre el valor del presupuesto.

PARÁGRAFO. El interesado que realice el trabajo debe dejar en iguales o mejores condiciones el espacio intervenido sobre el cual se practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la secretaria de obras públicas en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 102. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 103. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. Autorizase permanentemente la legalización de edificaciones conforme la normatividad vigente, en el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el área total construida que resulte al finalizar la construcción, correspondiente a todas las erogaciones realizadas, para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación.

ARTICULO 104. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 105. CONSTRUCCIONES E INTERVENCIONES SIN LICENCIA. La urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios y la intervención y ocupación del espacio público sin la obtención previa de la respectiva licencia, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas contenidas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 106. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria Municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen en la resolución que expida la Secretaría de Hacienda:

La Oficina de Planeación Municipal que con sujeción a la normativa vigente tiene como función el trámite para la expedición de las licencias para la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio público, deberá informar la totalidad de licencias que hayan sido expedidas, desagregando los datos que se encuentran consignados en las mismas. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economia Solidaria y las administradoras de los fondos de Cesantías...

deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga

como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio. Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les preste el servicio en la respectiva jurisdicción

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

CESIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 107: DEFINICIÓN. Las Cesiones Obligatorias Gratuitas o Cesiones Públicas, se definen como la contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia de urbanización o parcelación, representada en la transferencia a favor del Municipio por parte del predio urbanizable o parcelable o de su valor, en aplicación del principio de reparto equitativo de cargas y beneficios y conforme a las autorizaciones y reglamentaciones contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que le desarrollan y complementan.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará los términos, condiciones y procedimientos para la aplicación de esta figura.

5. IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 108: AUTORIZACIÓN LEGAL. - La sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante el articulo 117 de la Ley 488 de 1998 y el articulo 55, de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 109: HECHO GENERADOR. - El elemento material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o Importada, así como cualquier otro combustible asociado en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo.

ARTÍCULO 110: BASE GRAVABLE. - La base gravable está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 111: TARIFA. - El valor de referencia será único para cada tipo de producto. **La tarifa equivale al 18.5%** sobre el valor de la gasolina motor extra y corriente, Nacional o importado que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo de conformidad con el articulo 55° de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 112: SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - El sujeto activo es el Municipio de Talaigua Nuevo. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o

importadores. Además, son responsables directos del Impuesto las Transportadores y exportadores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 113: ELEMENTOS TEMPORAL CAUSACION. - La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 114: DECLARACIÓN Y PAGO. - Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán cumplir con la obligación de declarar en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Talaigua Nuevo, **con una Periodicidad Mensual, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente a su causación**, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale la autoridad competente.

ARTÍCULO 115: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. - Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro del tiempo señalado, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

6. IMPUESTO AL TRANSPORTE DE OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 establece que el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes al momento de su entrada en vigencia, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido a las entidades territoriales.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de conformidad con la Ley 1530 de 2012, es un impuesto nacional, cedido a las entidades territoriales, razón por la cual se liquida y paga en las condiciones y por quienes determine la Ley y sus reglamentos.

- **Hecho generador**: Lo constituye el transporte de hidrocarburos por oleoductos y gasoductos en la jurisdicción del municipio de TALAIGUA NUEVO.

- **Beneficiario del recaudo**: Los municipios no productores por cuyas jurisdicciones pase el oleoducto o gasoducto, en proporción al volumen y el kilometraje.

- **Sujeto pasivo**: El impuesto está a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, a quien se cobrará por trimestre vencido.

- **Recaudo y pago**: El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los ductos observado los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTÍCULO 118. DESTINACIÓN DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS. Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

7. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTICULO 119. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y la ley 84 de 1915.

ARTICULO 120. DEFINICION. Es un impuesto al servicio público no domiciliario consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio de Talaigua Nuevo bolívar, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal

desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

El servicio de alumbrado público domiciliario comprende las actividades de sumisito de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 121. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- **Sujeto Activo.** Lo es el municipio de Talaigua Nuevo bolivar.

- **Sujeto Pasivo.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Talaigua Nuevo bolívar.

- **Hecho Generador.** Lo constituye la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición, y expansión del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del municipio de Talaigua Nuevo bolívar.
- **Base Gravable**. El impuesto de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del servicio al Municipio de Talaigua Nuevo bolívar o en quien este delegue por convenio o contratación, aplicando para cada caso la tarifa que expresada en UVT será dividida en el número de usuarios de conformidad con lo preceptuado en el numeral siguiente.

- **Tarifa.** La tarifa se determinará de conformidad con la clasificación de los inmuebles en los cuales el sujeto pasivo enerva su calidad, de conformidad con las siguientes tablas:

Sector	Tarifa
Comercial	18%
Industrial	18%
Oficial	18%
Estrato 1	7%
Estrato 2	9%
Estrato 3	13%

ARTICULO 122. FACTURACION Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se facturará y recaudará por el Municipio de Talaigua Nuevo

bolívar utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

ARTICULO 123. RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO POR AGENTES DE RECAUDO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten, así como el servicio que se preste en energía pre-pago.

8. IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 124: IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. El monopolio constituido por la facultad exclusiva que tiene el estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlo facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales a la investigación, se rigen en todo por las disposiciones consagrada en la ley 643 de enero 16 del 2001 a las normas que la reglamenten, complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 125: ELMENTOS DEL IMPUESTO:

- **Hecho Generador.** La emisión de boletas o sistemas de juegos y sus los premios como resultado al ganador final del premio. Todo dado en la jurisdicción de Talaigua Nuevo.

- **Sujeto Activo.** El sujeto activo del impuesto es el Municipio de Talaigua Nuevo.
- **Sujeto Pasivo. A). Emisor de Boletería.** Es el operador de la Rifa.
  B). Ganador. Es el ganador del Premio.

- **Base Gravable.** Para el emisor la base la conforma el valor de cada boleta vendida y para el ganador la base la conforma el valor comercial del plan de premios ante de impuesto.

ARTÍCULO 126 - TARIFAS:

Concepto	Tarifa	Base
Emisor de Boleta o Juego	10,00%	Total Boletas Emitidas
Ganador	7,00%	Total Premio

ARTÍCULO 127.- CAUSACIÓN y PRESENTACION DEL IMPUESTO. - El impuesto se causará con una periodicidad mensual y se deberá cancelar dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente en que se causó.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 128.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. - Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 129.- PRESENTACIÓN Y PAGO. - La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. - Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 130.- DERECHO DE MATRICULA. - Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

9. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR y MAYOR

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de degüello de ganado, se encuentra regulado por la Ley 20 de 1908 art. 17; Decreto 1226 de 1908 Arts. 10 y 11; por la Ley 31 de 1945 art. 3o.; Ley 20 de 1946 Arts. 1o. y 2o.; Decreto 1333 de 1986 art. 226 y demás normas que la adicionen, complementen o deroguen.

ARTICULO 132. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **SUJETO ACTIVO** Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

- **SUJETO PASIVO**. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

- **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

- **TARIFA.** Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas, así:
- Por cabeza de ganado vacuno mayor y/o menor sacrificado en zona autorizada por la autoridad competente, la suma de un (1) SMDLV unidad.

ARTICULO 133. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 134. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública.
- Licencia de la alcaldía
- Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaría de gobierno.

ARTICULO 135. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal. Igualmente, el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los centros poblados cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

ARTICULO 136. SANCIONES. Quien sin estar provisto de la licencia diese o tratase de dar al consumo, carne de ganado mayor o menor en la jurisdicción municipal, incurrir en las siguientes sanciones:

Decomiso del material, Multas equivalentes 5 SMDLV por cabeza de ganado mayor o menor decomisado y que se compruebe que fue sacrificado fraudulentamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los alimentos o materias primas, objeto de decomiso serán destruidos por la autoridad sanitaria que lo realice. Cuando no ofrezcan riesgos para la salud Humana, se destinarán a Instituciones de beneficencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De la anterior diligencia se levantará acta donde conste la cantidad, características, y destino final de los productos.

CAPITULO III

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICAS

1. SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 137.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Ambiental autoriza en cobro según lo establecido en el artículo 1 del decreto 1339 de 1994 en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 138.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL.

- **SUJETO ACTIVO:** Para efectos de la sobre tasa ambiental el Municipio de Talaigua Nuevo es el sujeto activo.

- **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios inscritos en la base catastral del municipio de Talaigua Nuevo.

- **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el pago del impuesto predial unificado del Municipio de Talaigua Nuevo.

- **BASE GRAVABLE:** Está constituida por un porcentaje sobre el avaluó catastral de los bienes inmuebles inscritos en la base catastral del municipio de Talaigua Nuevo.

- **TARIFA:** la tarifa aplicable para la liquidación de la sobretasa ambiental será del 1,5% Por Mil sobre el avaluó del predio.

ARTÍCULO 139.- SUERTE DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Las prescripciones, la caducidad de la competencia temporal de liquidación del impuesto predial, las exenciones y no sujeciones del impuesto predial también afectarán a la sobretasa ambiental, como quiera que este tributo haga parte del impuesto predial.

ARTICULO 140.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental aquí prevista se destinarán para la ejecución de programas y proyectos de protección del medio ambiente y los recursos naturales en la jurisdicción del Municipio de conformidad con el plan de desarrollo municipal y los demás criterios previstos en la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 141.- TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental, serán transferidos trimestral mente a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, según los términos legales estipulados en el Artículo 2 del Decreto1339 de 1994.

2. SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERÍL

ARTICULO 142. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa Bomberil aquí regulada, se encuentra autorizado por la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 143. NATURALEZA Y OBJETO. Es una sobretasa, cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Talaigua Nuevo bolívar. La Sobretasa Bomberil, será equivalente a:

ARTICULO 144. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Por ser una sobretasa del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho tributo.

- **TARIFA.** La sobretasa a la actividad bomberil será del cinco (5%) del valor liquidado del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 145. DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTICULO 146. PERIODO DE PAGO. El período de pago de la sobretasa bomberil, es el establecido para el impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, en cuya liquidación se incluirá el valor de la misma.

CAPITULO IV

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

1. TASA – PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 147.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El gobierno central aprueba y faculta a los municipios por medio de la Ley 2023 de julio 23 de 2020. La implementación de la nueva tasa PRO DEPORTE Y RECREACION.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o juridicas.

PARAGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARAGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 149: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **SUJETO ACTIVO:** El sujeto Activo es el Municipio de Talaigua Nuevo.

- **SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal. sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial I respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

- **PARAGRAFO.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Asi mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Municipal.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

- **TARIFA:** Las tarifas aplicables de la estampilla PRO-DEPORTE Y RECREACION, se establece según la celebración de contratos y valores estipulados en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa
40 UVT	< Minima Cuantia	2%
Minima Cuantia	En Adelante	2,5%

ARTÍCULO 150.- DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación fisica y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.

2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO 1. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo. El concejo municipal puede definir el porcentaje aquí señalado según la necesidad que se considere.

ARTÍCULO 151.- SANCIÓN POR OMISIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere al hecho generador y/o en caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 152.- ARTICULO TRANSITORIO. La estampilla PRO-DEPORTE que viene con la existencia del acuerdo 07 de 2018. Tendrá validez hasta que quede en firme la inclusión y aprobación de la nueva tasa Pro Deporte y Recreación autorizada bajo la ley la 2023 de julio 23 de 2020, derogándola y supliéndola para todos efectos.

2. ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR. - Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas

Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 155: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **SUJETO ACTIVO:** El sujeto Activo es el Municipio de Talaigua Nuevo.

- **SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente, los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Municipal. sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial I respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

- **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

- **TARIFA:** Las tarifas aplicables de la estampilla PRO-CULTURA, se establece según la celebración de contratos y valores estipulados en la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa
40 UVT	< Minima Cuantia	1,5%
Minima Cuantia	En Adelante	2,0%

ARTÍCULO 156. DESTINACION Y PLAN DE CULTURA: El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura se recaudará a través de cualquiera de los siguientes sistemas. Descuento directo por el funcionario o la oficina pagadora, cancelación mediante consignación bancaria o cualquiera otro medio idóneo y se destinará para los siguientes fines, en porcentajes específicos así:

- Un 10% para el programa de seguridad social de los gestores culturales priorizados por el ministerio de cultura y la secretaria de cultura. (Anualidad vitalicia o aportes BEPS) decreto 2012 de 2017.

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18° de la ley 397 de 1.997.

- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos,

aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los principales centros y casa culturales, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- Apoyar a los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo17° de la ley 397 de 1.997.

- Para el apoyo de los festivales culturales y folclóricos que se adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 157. EXCEPCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro cultura del Municipio de Talaigua Nuevo;

Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales; municipales Fondos Mixtos departamentales de Cultura.

Los convenios interadministrativos cuyo objeto sea relacionado con programas sociales y de salud.

ARTÍCULO 158. VALIDACION: la Estampilla podrá ser válida con el recibo de pago del valor de la misma mediante descuento directo efectuado por Tesorería sobre los documentos que generen gravamen.

ARTÍCULO 159. RECAUDO: el recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla Pro cultura del Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar se hará por intermedio de la Tesorería Municipal al momento de facturar o legalizar los contratos por quienes tiene la obligación de recaudar la estampilla.

ARTÍCULO 160. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, la estampilla Pro cultura del Municipio de Talaigua Nuevo o recibo oficial queda a cargo de los respetivos funcionarios tanto públicos como privados que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO – Los servidores públicos y privados obligados a exigir la estampilla o recibo de pago, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la ley.

3 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 161. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se encuentra autorizada por la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, modificada por la Ley 687 de agosto 15 de 2001 y la Ley 1276 de enero 5 de 2009, y creada en el Acuerdo 24 de septiembre 6 de 2009.

ARTICULO 162. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **SUJETO ACTIVO**. Lo es el municipio de Talaigua Nuevo bolívar, a quien corresponde el estímulo, protección y bienestar del Adulto Mayor.

- **SUJETO PASIVO**. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

- **HECHO GENERADOR**. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Talaigua Nuevo bolívar, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo y la Personería Municipal.

  La estampilla no se exigirá en los contratos de seguridad alimentaria, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

- **BASE GRAVABLE**. La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla a partir de 40 UVT, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

- **TARIFA**. La tarifa es el **CUATRO POR CIENTO (4,0%)** del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 163. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, que tenga funcionalidad en el Municipio. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones en la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional, según el artículo 3 de la ley 1276 de 2009.

CAPITULO V

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

1. ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ARTICULO 164. AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla Pro Universidad "universidad de Cartagena a la altura de todos los tiempos", se encuentra autorizada por la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y creada en el Acuerdo 022 de 2001.

ARTICULO 165. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **HECHO GENERADOR**. La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Talaigua Nuevo bolívar, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal.

- **SUJETO ACTIVO**. Lo es el municipio de Talaigua Nuevo bolivar, a quien corresponde el recaudo con destino de la Universidad de Cartagena.

- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

  La estampilla no se exigirá en los contratos de seguridad alimentaria, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

- **BASE GRAVABLE**. La base gravable es el valor de los contratos a partir de 40 UVT vigentes en el momento de la suscripción, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

- **TARIFA.** La tarifa es el UNO POR CIENTO (1,0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 166. TRASLADO DE LOS RECURSOS. - Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Universidad "La Universidad de Cartagena", deberán ser girados por la Tesorería de Rentas Municipales a la Tesorería General de la Universidad de Cartagena, los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al del recaudo o causación.

2. ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

ARTÍCULO 167.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-Hospital Universitario del Caribe, está autorizada por la Ley 645 de 2001 Y creada por ordenanza n° 18 de septiembre 16 de 2011.

ARTÍCULO 168.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **HECHO GENERADOR:** La celebración de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Talaigua Nuevo bolívar, sus entidades descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal.

- **SUJETO ACTIVO:** Lo es el municipio de Talaigua Nuevo bolívar, a quien corresponde el recaudo con destino al Hospital Universitario del Caribe.

- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

  La estampilla no se exigirá en los contratos de seguridad alimentaria, convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato.

- **BASE GRAVABLE:** -. La base gravable es el valor de los contratos a partir de 40 UVT vigentes en el momento de la suscripción, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

- **TARIFA.** La tarifa es el UNO POR CIENTO (1,0%) del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 169.- TRASLADO DE LOS RECURSOS. - Los dineros objeto del recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe, deberán ser girados por la Tesorería de Rentas Municipales a la Tesorería General del hospital, los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente al del recaudo o causación.

CAPITULO VI

OTRAS ESTAMPILLAS

1. FONDO MUNICIPAL DE SEGURIDAD CON CARÁCTER FONDO CUENTA

ARTÍCULO 170.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Fondo Municipal de Seguridad con carácter Fondo Cuenta, está autorizada por el Acuerdo N° 01 de febrero 27 de 2.009, ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 782 de 2002 y modificada por la ley 1106 de 2.006, y la ley 62 de 1993.

ARTÍCULO 171.- HECHO GENERADOR: Lo constituye la celebración de contratos de obras públicas e interventoría con la Administración municipal o con las entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación.

No se gravarán con este tributo, los convenios de cofinanciación y de cooperación con entidades y personas públicas o privadas.

Asi mismo, no causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad Per-cápita de Capitación Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 172.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:

- **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Talaigua Nuevo se convierte en el sujeto activo.

- **SUJETO PASIVO**: Todas Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obras públicas, con las entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación.

- **BASE GRAVABLE**: Está conformada por el valor total de los contratos de obras públicas o interventorías que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal.

- **TARIFA:** Las tarifas aplicables para el fondo municipal de seguridad con caracteristicas FONDOCUENTA, será del CINCO (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 173.- DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El recaudo del fondo cuenta se destinará para invertir en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, servicios personales de dotación, raciones para agentes y soldados a generar seguridad y preservar el orden público.

CAPITULO VII

OTROS IMPUESTOS

1 PARTICIPACIÓN SOBRE EL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS 20% LEY 488 / 1998

ARTÍCULO 174.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio, y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el Municipio de Talaigua Nuevo, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 176. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION:

- **SUJETO ACTIVO**. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores el Municipio de Talaigua Nuevo.

- **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

- **BASE GRAVABLE**. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

- **TARIFA.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional. Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora, Parágrafo 1 articulo 6 del decreto 2654 de 29 dic 1998.

ARTICULO 177.- El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el respectivo Departamento. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 178.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia de los respectivos Departamentos. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residan en la jurisdicción del municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Talaigua Nuevo.

2. PARTICIPACION EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR LA EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD – ETESA

ARTICULO 179.- PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE JUEGOS NOVEDOSOS ADMINISTRADOS POR ETESA. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la ley 643 de 2001, del total recaudado por concepto del impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA, el Municipio de Talaigua Nuevo recibirá un porcentaje establecido de acuerdo a la Ley, en el que se tendrán en cuenta la generación de ingresos que por este concepto se dé en jurisdicción del Municipio y los criterios de distribución establecidos para las transferencias de la Nación.

ARTICULO 180.- DESTINACIÓN. Los recursos percibidos por el Municipio de Talaigua Nuevo, originados en el impuesto sobre juegos novedosos administrados por ETESA se destinarán a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en las normas vigentes.

TITULO II

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

1. OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 181.- CAUSACIÓN. Se causa la Ocupación y/o Uso del Espacio Público en las actividades que lo ocupen en forma temporal como la colocación de publicidad exterior visual menor, la colocación de ventas estacionarias y semi-estacionarias, ocupación con materiales agregados, entre otras.

ARTÍCULO 182.- OCUPACIÓN O USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO. El Municipio de Talaigua Nuevo podrá mediante permiso, autorización, acuerdo o contrato, dar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico el Espacio Público para que una persona natural o jurídica desarrolle actividades permitidas comerciales, culturales, deportivas, recreativas, ambientales, turísticas, entre otros. El Municipio de Talaigua Nuevo recibirá retribución y/o compensación por la Ocupación y/o Uso y Aprovechamiento Económico del Espacio Público ocupado temporalmente.

ARTÍCULO 183.- EXENCIÓN. Exceptúense del cobro de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, el realizado por las siguientes instituciones:

- Los partidos u organizaciones políticas debidamente autorizados por la Ley durante el periodo electoral.
- Las organizaciones públicas, cívicas, de beneficencia y religiosas que anuncien campañas o eventos de interés colectivo.

PARÁGRAFO. No obstante, la exención, los beneficiarios deben solicitar autorización a

la Secretarías de Planeación Municipal y ceñirse a las normas y reglamentos de ocupación de espacio público en el municipio, so pena de iniciar y adelantar proceso sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 184.- RETRIBUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN POR LA OCUPACIÓN Y/O USO DEL ESPACIO PÚBLICO. La Retribución por Ocupación y/o Uso del Espacio Público, plazas, parques y antejardines o cualquier otro elemento de espacio público, se fijará en la siguiente forma:

- Ocupación temporal con en cualquier modalidad así:

Descripcion	Gravamen x dia
De 1 a 5 dias	50% / SDMLV
De 6 a 10 dias	1 SDMLV
De 11 en Adelante	2 SDMLV

PARÁGRAFO PRIMERO. Los andenes y vías públicas no podrán ser ocupados en actividades diferentes al uso peatonal y a la circulación de vehiculos, respectivamente. La contravención a esta disposición acarrea multa entre uno (1.0) y veinticinco (25.0) salarios mínimos legales diarios. (Concordante con el parágrafo del Artículo 119 de la Ordenanza 343 de 2012)

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se prohíbe la ubicación de publicidad exterior visual como pasacalles, pendones, afiches, avisos y demás sobre la infraestructura municipal como postes de semáforos o en lugares que su colocación obstaculice el tránsito peatonal, vehicular, en donde interfiera con la visibilidad de la señalización vial, informativa y de la nomenclatura urbana o rural, aun cuando sean removibles.

ARTÍCULO 185.- CIERRE TEMPORAL DE VÍAS. Los permisos para el cierre temporal de vías se cobrarán a razón de TRES (3) SMLV por día o fracción de día.

Se realiza exención de la causación por ocupación y/o uso temporal del espacio público, con el cierre temporal de vías, a aquellas actividades de tipo social, educativo, deportivo, cultural organizadas por entidades sin ánimo de lucro y/o con fines filantrópicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se reitera que el cierre temporal de vías con carpas, sillas, mesas y demás mobiliario para la realización de eventos, tipo fiestas o celebraciones familiares, sociales, entre otros, es decir, así no tengan un fin comercial o no sean realizadas por establecimientos comerciales, también deben solicitar la autorización para el cierre temporal de vías y realizar el pago correspondiente por la ocupación y/o uso temporal del espacio público.

ARTÍCULO 186.- RESPONSABLE. El registro, control, certificación y liquidación de las retribuciones, es responsabilidad de la Secretarías de Planeación Municipal junto con

la Secretaria Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal queda autorizado a partir de la aprobación y aplicación del Estatuto Tributario Municipal, para fijar y modificar por Decreto los valores a pagar por parte de las personas que hacen aprovechamiento económico del espacio público.

2. REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES "MATERIALES AGREGADOS"

ARTÍCULO 187.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, los artículos 11 y 227 de la Ley 685 de 2001 y
el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO 188.- HECHO GENERADOR: Se genera por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, productos pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los rios, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo.

ARTÍCULO 189.- ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.

- **SUJETO ACTIVO.** - El municipio de Talaigua Nuevo (bolívar).

- **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o juridica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, de acuerdo al numeral 6 del artículo primero del Decreto 145 de 1995.

- **CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales definidos en el hecho generador.

- **BASE DE LIQUIDACIÓN**. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo.

- **TARIFA**. La tarifa será del uno (1%) establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 190.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía se efectuará de acuerdo a lo estipulado en el articulo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO 191.- CONTROL. La alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las

regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del municipio, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro.

CAPITULO II

MULTAS CON DESTINACION ESPECÍFICAS

1. CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA (CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA, LEY 1801 DE 2016)

ARTÍCULO 192.- AUTORIZACION LEGAL Decreto 1284 de 2017, la reglamentación parcial de la Ley 1801 de 2016, a efectos de la cumplida ejecución de las disposiciones atinentes al Código Nacional de Policía y Convivencia.

El Congreso de la República aprobó la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, buscando establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO 1. El artículo 199 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece como atribuciones del Presidente de la República, entre otras, tomar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional en el marco de la Constitución Política, la Ley y el Código Nacional de Policía y Convivencia. Y que se hace necesario reglamentar algunas disposiciones de la Ley 1801 de 2016, para establecer las normas y condiciones de convivencia en el territorio nacional.

PARAGRAFO 2. El artículo 4 de la Ley 1801 de 2016, establece que las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se aplican al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual en todo caso deberán respetarse los términos máximos previstos en la referida norma.

ARTÍCULO 193. REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. Entiéndase por Registro Nacional de Medidas Correctivas, el sistema a cargo de la Policía Nacional, que contiene los datos concernientes a la identificación de la persona infractora de un comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva, el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva, cuya información detallada y georreferenciada de forma cualitativa y cuantitativa en tiempo

real, permite el diseño de políticas públicas para la prevención, conservación, fortalecimiento y restablecimiento de la convivencia y seguridad.

PARAGRAFO 1. Corresponde a las autoridades departamentales, distritales y municipales inscribir en el Registro Nacional de Medidas Correctivas, aquellas aplicadas a las personas naturales y jurídicas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su imposición o del comparendo según sea el caso, así como los respectivos cumplimientos.

PARAGRAFO 2. El registro deberá permitir la interoperabilidad automática con las bases de datos de las autoridades responsables de verificar el estado del trámite, para efectos de la revisión e identificación de las personas que se encuentren en las condiciones de mora en el pago de las multas o cumplimiento de la medida correctiva, para lo cual se hará uso de los certificados expedidos por el sistema de conformidad con el manual y reglamento, donde se especifique la fecha y hora de la consulta.

ARTÍCULO 194. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

PARAGRAFO 1.-En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para modificar el Formulario Único Territorial (FUT), con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Policía y Convivencia y de la trasferencia a la Policía Nacional de las sumas a que se refiere el inciso 2 del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

PARÁGRAFO 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán trasferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

CAPITULO III

OTRAS MULTAS

1. MULTAS

ARTICULO 195. El Municipio recaudara los impuestos, multas y sanciones que imponga la Dirección de Justicia Municipal; por concepto de coso público y otras infracciones.

PARÁGRAFO 1. Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular, caprino, porcino y ovino, que se encuentren en zonas prohibidas o vías públicas la multa por cada semoviente decomisado será de dos (2) salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO 2. Por transportar semovientes sin los requisitos de ley, cancelaran una multa de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes, incluyendo aves en un número superior a 50.

PARÁGRAFO 3. Por la instalación de vallas, parasoles, ocupación y perturbación del espacio público sin permiso de la Oficina del Departamento Administrativo de Planeación, se sancionarán de Uno (1) a Diez (10), salarios mínimos diarios legales vigentes.

PARÁGRAFO 4. Toda resolución que imponga multas deberá enviarse copia a la secretaria de Hacienda, para que se cause contablemente, y se ejecute su cobro.

PARÁGRAFO 5. Sanciones Del Comparendo Ambiental: Las sanciones a imponer por medio del Comparendo ambiental son:

Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Unidad municipal de Desarrollo Agropecuario, Secretarías de Gobierno u otras.

En caso de reincidencia se obligará al infractor prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

Multa hasta por UN (1) salario mínimo mensuales legal vigente por cada infracción, si

es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

Multa hasta diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo, nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

PAPELERIA Y TRÁMITES

1. COSTOS POR PAPELERÍA Y TRÁMITES.

ARTÍCULO 196. Establézcanse las siguientes tarifas sobre la elaboración, expedición de constancias, autenticaciones, certificados, paz y salvos (predial), Registro de Hierros (marcas y Herretes), permisos traslado de enseres o semovientes y salida de alimentos (carnes, peces, quesos, etc.), expedición y trámite de actos documentales, asignación código de libranzas, venta de formularios, con el fin de reponer los costos en que incurre la administración municipal por concepto papelería y del uso de equipos:

ARTÍCULO 197.- TARIFAS. todo tramite que se realice en las oficinas o diferentes despachos de la alcaldía municipal, tendrá los siguientes costos.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los trámites y/o certificación diferente a la certificación de residente No será inferior al 25% del SDMLD.

Concepto	Tramite	Tarifa
Certificado	ICA	50% / SDMLV
Certificado	Estratificacion	50% / SDMLV
Certificado	Sana posesion	1. SDMLV
Registro	Hierros/Herretes	1. SDMLV
Certificado	Residencia	10% / SDMLV
Certificado	Laboral	25% / SDMLV
Paz y Salvo	Predial / Ica	50% / SDMLV
Certificado	Sanidad	50% / SDMLV
Certificado	Proceso Familiar	25% / SDMLV
Permiso	Traslados en general	1. SDMLV
Otros Tramites	Otros Tramites	1. SDMLV
Otras	Copias	25% / SDMLV

PARÁGRAFO 2. Quedan exceptuadas de este pago las entidades públicas de cualquier orden.

TITULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

1. DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 198.- PRESENTACION Y PAGO. Los contribuyentes o sujetos pasivos del impuesto predial unificado. Podrán acogerse a los siguientes beneficios una vez entre en vigencia el presente acuerdo.

A). Presentar y pagar el impuesto predial de la vigencia causada cada primero de enero con **un descuento del 30%** si se cancela hasta máximo el último día hábil de febrero del mismo periodo.

B). Presentar y pagar el impuesto predial de la vigencia causada cada primero de enero con **un descuento del 20%** si se cancela hasta máximo el último día hábil de marzo del mismo periodo.

ARTÍCULO 199.- REQUISITOS GENERALES. Para proceder a los descuentos señalados en el artículo anterior. El contribuyente debe estar a paz y salvo con las vigencias anteriores. Hacer un pago total de la obligación.

ARTÍCULO 200.- PRESENTACION Y PAGO DE VIGENCIAS ANTERIORES. Presentar y pagar el impuesto predial de las vigencias anteriores o vencidas con un descuento del 10% del valor que corresponde al capital.

PARAGRAFO 1. las sanciones e intereses corren la misma suerte o tratamiento del 10% de descuento.

PARAGRAFO 2. Para proceder al descuento señalado en el artículo anterior. El contribuyente debe hacer el pago total una vez aplicado dicho descuento.

ARTÍCULO 201.- RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario Administrativo y Financiero, mediante Resolución motivada.

2. BENEFICIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 202.- PRESENTACION Y PAGO DE VIGENCIAS NO PRESENTADAS OPORTUNAMENTE. los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio podrán presentar y pagar vigencias vencidas NO presentadas con un descuento del 20% del valor que corresponde al capital.

PARAGRAFO 1. las sanciones e intereses corren la misma suerte o tratamiento del 20% de descuento.

PARAGRAFO 2. El plazo máximo para acogerse al beneficio contemplado en el presente artículo vence el 30 de junio de 2021.

ARTÍCULO 203.- RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario Administrativo y Financiero, mediante Resolución motivada.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 204. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el Municipio de Talaigua Nuevo radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 205.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 206. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones

y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 207. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

ARTÍCULO 208. COMPETENCIA. Los funcionarios competentes para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, son el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga las veces, los profesionales en los que se delegue conforme a la estructura funcional del Municipio y en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éstos.

ARTÍCULO 209. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos del artículo 555-1 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTICULO 210. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios, deberán presentar la cédula de ciudadanía, número de identificación tributaria (NIT) y certificado mercantil local , además de paz y salvo Municipal, certificado de uso del suelo, certificado médico o carnet para manejo de productos comestibles, certificado expedido por el Inspector de sanidad sobre higiene del establecimiento, certificado de seguridad expedido por el cuerpo de bomberos de Talaigua Nuevo y paz y salvo de Sayco y Acinpro para la respectiva matricula

dependiendo la clase de negocio.

ARTÍCULO 211. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el presente acuerdo serán actualizados todos los años por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga las veces, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

CAPITULO II

1. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 213. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

- Declaración anual del Impuesto Predial Unificado.
- Declaración anual y bimestral del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
- Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
- Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

PARÁGRAFO 1. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

PARÁGRAFO 2. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizaran siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal pondrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

PARÁGRAFO 4. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

PARÁGRAFO 5. El Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 214. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE LA ACTIVIDAD Y LLEVAR REGISTROS CONTABLES. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cambios en la dirección de notificación, del nombre o razón social, de los establecimientos de comercio y la cesación de las actividades.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, deberá continuar presentando las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.
PARÁGRAFO 3. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el registro de Industria y Comercio no tendrá costo.

ARTÍCULO 216. REGISTRO DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaria de Hacienda Municipal lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga.

ARTÍCULO 217. FORMA DE REGISTRARSE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registrarán mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente.

El Secretario de Hacienda o quien haga las veces podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

ARTÍCULO 218. REQUISITOS ESPECIALES. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

- Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidos por la entidad competente del respectivo municipio.

- Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.

- Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

- Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,

- Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de

comercio.

-Cancelar los impuestos de carácter municipal.

PARÁGRAFO. - Dentro de los 15 dias siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho al Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 219. REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilicito de conformidad con las leyes.

ARTICULO 220. CONTROL POLICIVO. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el articulo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

ARTÍCULO 221. DEBERES DE INFORMAR. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

ARTICULO 222. LIBRO FISCAL DEL REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que se clasifiquen como no responsable de IVA, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la

adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

CAPITULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 223. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. - Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante Resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 224. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. - Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los TRES (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 225: SANCIÓN MÍNIMA. - El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de 5 UVT Vigente.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1: Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Talaigua Nuevo.

PARAGRAFO 2. Lo dispuesto en este articulo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 226: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. - Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los articulos siguientes, con excepción de las señaladas en los articulos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 227: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 228. SANCIONES PENALES. - de conformidad con lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 229. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. - La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los

artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 231: SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. - Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaria de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 232: SANCIÓN POR NO INFORMAR. - Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 233: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. - Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 234: SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.- Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido por este Estatuto, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) UVT vigente en el momento de inscripción.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. - La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitito donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 236: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.- Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno por ciento (1%) del total del

impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 237: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. -

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.
Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 238: SANCIÓN POR NO DECLARAR. - Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración municipal, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros y al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Talaigua Nuevo, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto

administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las retenciones dejadas de presentar o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO 1: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaria de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 239: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. - Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El cinco por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al uno por ciento (1. %) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 240: SANCIÓN POR INEXACTITUD.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las Declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 241: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. - Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del veinte por ciento (20%) del mayor valor

a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 242: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. - Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 243: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. - Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaria de

Hacienda Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el articulo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. - Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el articulo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 245: APLICACIÓN. - Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 246: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. - El Alcalde por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 247: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. - Corresponde El Alcalde por intermedio de la Secretaría de

Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los articulos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho articulo.

ARTÍCULO 248: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. - En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el articulo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 249: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. - En ejercicio de las facultades de fiscalización El Alcalde por intermedio de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los articulos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad del funcionario competente. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 250: EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los articulos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 251: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. - Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 252: PERIODO DE FISCALIZACIÓN. - Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 253.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 254.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores,

mediante liquidación de revisión.

CAPITULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 255: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725,729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTÍCULO 256: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2° de dicho artículo.

ARTÍCULO 257: TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. - Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto admisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 258: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. - La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 259: PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. - El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 260: REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. - Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

- Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

- Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 261: AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. - Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 262: RECHAZO DE LOS RECURSOS. - La Secretaria de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 263: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.

b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.

c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 264: RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición

consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 265: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 266: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 267: REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARAGRAFO: Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 268: INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VII

REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 269: PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 270: EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARAGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 271: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 272: PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación Tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 273.- PRESUNCIÓN PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, asi como parqueaderos, bares y establecimientos que se

dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

2. El valor así obtenido se multiplicará por el número de días que contenga el periodo en el que le corresponda declarar y se descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que se deberá tributar.

ARTÍCULO 274: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

ARTÍCULO 275: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.- Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante

con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 276: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. - Para efecto del pago de los Tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 277 LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. - El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá

efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal en el calendario tributario.

PARÁGRAFO 1: El Municipio Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

PARÁGRAFO 2: En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 278: FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. - las formas de extinguir una obligación tributaria son las siguientes: Solución o pago, compensación de las deudas fiscales, compensación directa, condonación o remisión

de las deudas tributarias, prescripción y dación en pago.

ARTÍCULO 279: SOLUCIÓN O PAGO: Consiste en la entrega de la cantidad debida a la Administración municipal por concepto de una obligación tributaria y debe hacerse de acuerdo con la normatividad correspondiente dentro del plazo o momento estipulados. Este puede ser efectuado de las siguientes formas: Efectivo, Cheque, Cheque de Gerencia, Tarjeta de Crédito, Transferencia electrónica, Títulos de devolución de impuestos nacionales (TIDIS).

ARTÍCULO 280: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO: Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 281: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: el proveedor o contratista solicitara por escrito a la secretaria de hacienda, el cruce entre el impuesto que adeudaba contra los valores que el municipio le daba por concepto de suministro o contrato o cualquier otro servicio que haya prestado.

La administración municipal (secretaria de Hacienda) procederá a liquidar lo impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelara la diferencia a favor del municipio.
La compensación o cruce de cuentas se debe realizar por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 282: PRESCRIPCIÓN. - La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente

previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 283: REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. - La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 284: OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. - Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 285: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. - Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 286: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la forma indicada en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden determinado en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 287: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. - Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 288: FACILIDADES PARA EL PAGO. - El Secretario de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 289: APLICACIÓN. - Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 290. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago

al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un (1) año, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 291. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. - Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TÍTULO VI

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

CAPITULO I

ARTÍCULO 292. DEFINICION Y OBJETIVOS. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda, la cual por este acto se le asignaciones funciones, sobre quien recae la delegación del Alcalde.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la

cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTÍCULO 293. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

ARTÍCULO 294. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan merito ejecutivo los titulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Talaigua Nuevo, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.

6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.

8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.
Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

PARÁGRAFO 2. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

a. Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

b. Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

c. Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 296. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de está formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 297. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Titulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

ARTÍCULO 298. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.
Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 299. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del titulo por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 300. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de

Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 301. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenara la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 302. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 303. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 304. ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 305. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre

que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor.

ARTÍCULO 306. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a
solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 307. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo el secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

ARTÍCULO 308. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.
1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 309. OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la

diligencia.

ARTÍCULO 310. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) dias, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias.

Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

ARTÍCULO 311. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

ARTÍCULO 312. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

ARTÍCULO 313. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.
En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 314. - SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 315. - INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso

de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 316. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 317. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

TÍTULO VII

DEVOLUCIONES

CAPITULO I

ARTÍCULO 318. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del termino para declarar.
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la resolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 319.TRAMITE: Hecho el estudio de los créditos y débitos imputados en cuenta corriente del contribuyente, la secretaria de hacienda dentro de los veinte dias siguiente a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Reciba la certificación y demás antecedentes, dentro de los diez días (10) siguientes verificara la existencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos al secretario de hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenara la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negara la solicitud.

ARTÍCULO 320. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN: en caso de que sea procedente la devolución la administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha d ejecutoria de la resolución que le ordene para efectuar

los ajustes presupuéstales necesarios y devolver el dinero interesado.

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

ARTÍCULO 321: CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso–Administrativa.

ARTÍCULO 322: REGLAMENTACION DEL ESTATUTO. Facúltese al Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo por término de seis (6) meses para que expida las reglamentaciones del presente estatuto tributario especialmente las siguientes:

a) Expedir el Reglamento de carteras.

b) Expedir calendario tributario de los diferentes tributos aqui reglamentados.

c) Clasificar a los contribuyentes en el orden municipal de conformidad con el estatuto tributario nacional.

d) Adelantar los convenios para realizar recaudos de tributos en bancos y/o contrato de encargo fiduciario o fiducia pública.

e) Reglamentar la utilización de canales electrónicos, pines o formatos tipo convenios para el pago de tributos.

f) Reglamentar los procesos de liquidación, declaración y presentación de tributos por medios virtuales.

g) Reglamentar la determinación de valor de m2 para declarar el impuesto de delineamiento Urbano.

ARTÍCULO 323. REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ESTATUTO. Para aquellos impuestos que se causan por vigencia fiscal, lo dispuesto en este estatuto entrara en rigor a partir de la próxima anualidad, entre tanto tendrá vigencia el estatuto o el acuerdo 007 de 2018.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes podrán acogerse a lo dispuesto en este estatuto de manera voluntaria de manera anticipada, mediante solicitud formal dirigida a la secretaria de hacienda municipal.

PARÁGRAFO 2. Las disposiciones relativas a tasas derechos y contribuciones tendrán validez una vez quede sancionado el presente acuerdo.

ARTICULO 324. COMPETENCIA ESPECIAL. – El Secretario de Hacienda de Talaigua Nuevo., tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 325: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente estatuto rige a partir del primero (1) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021) y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo (Bolívar) a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

JORGE MARIO FUENTES NUÑEZ
Presidente Concejo Municipal

EMMA AREVALO NAVARRO
Secretaria General del concejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Nuevo Estatuto de Rentas Municipal de TALAIGUA NUEVO tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro de los tributos, tasas y contribuciones en general, las sanciones y el procedimiento aplicable.

Es por eso que el Municipio de TALAIGUA NUEVO se ve abocado a implementar un nuevo ESTATUTO DE RENTAS, que sirva de hoja de ruta en materia Tributaria y que brinde los mecanismos expeditos para el mejoramiento del recaudo de los diferentes tributos.

El presente proyecto de rentas presentado a su consideración es un estatuto acorde a las nuevas necesidades, aclara los mecanismos sancionatorios y brinda las herramientas para lograr el objetivo de la necesidad de modificación del estatuto de rentas Municipal.

Como objeto general esta mejorar el recaudo y ser una herramienta a la Secretaría de Hacienda para actuar de manera decidida contra los evasores de impuestos y de esta manera evitar la prescripción de las deudas por vencimiento de términos.

En su primara parte establece de forma sencilla la terminología relacionada con el tema tributario, constituye los principios generales para lograr un mayor entendimiento del tema. En su gran mayoría mantiene las tarifas actuales, aunque su objeto es incrementar el recaudo, se busca con esta herramienta optimizar y dar claridad al área de hacienda municipal para la implementación de nuevas políticas de recaudo que permitan su objetivo.

Para la implementación del estatuto de rentas se tuvo en cuenta la Normatividad Vigente, Estatuto tributario Nacional, Ley 142 de 1.994, Ley 14 de 1.983, Ley 99 de 1.993, Ley 40 de 1.994, Ley 488 de 1.998 y demás normatividad vigente en especial las que reglamentan el Impuesto de Industria y Comercio. Establece los los Sujetos pasivos, agentes retenedores, las bases gravables, las tarifas, Los descuentos por pago oportuno, el calendario tributario y los mecanismos para que los contribuyentes puedan cancelar los respectivos impuestos.

Fija los mecanismos adecuados de acuerdo a la normatividad vigente, otorga facultades a la Administración central y establece los mecanismos apropiados para el cobro persuasivo y coactivo de los contribuyentes obligados a tributar.

Define las características de las declaraciones, fija los plazos y expone claramente las diferentes sanciones por el incumplimiento o extemporaneidad en el pago de los impuestos.

De esta manera brinda al ejecutivo y en especial a la secretaría de Hacienda Municipal las herramientas necesarias para mejorar el recaudo de la cartera de las diferentes obligaciones fiscales en el Municipio de TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR).

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR

CERTIFICA:

Qué mediante Acuerdo N° 11 del 23 de noviembre de dos mil veinte (2020) *PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y NORMAS VIGENTES EN PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.*

Recibió los dos debates reglamentarios conforme al Articulo 73 de la ley 136 de 1994 los dias 13 y 23 de Noviembre del año 2020.

En constancia se firma la presente en el despacho de la Secretaria General del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo Bolivar, a los veintitres dias (23) dias del mes de Noviembre del año 2020.

EMMA AREVALO NAVARRO
Secretario General del Concejo

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

DE LA ALCALDIA DE TALAIGUA NUEVO

HACE CONSTAR:

Que en el día de hoy tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), recibí procedente del Honorable Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, el **Acuerdo N° 11 de Noviembre 23 de 2020** "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y NORMAS VIGENTES EN PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR", pasa al despacho de la Alcaldesa Municipal, para que usted se digne proveer e impartirle su respectiva sanción.

Luis Vega Pérez

LUIS MANUEL VEGA PEREZ
Secretario Ejecutivo

DESPACHO DEL ALCALDE

Visto el informe de secretaria que antecede, la Alcaldesa Municipal de Talaigua Nuevo, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, artículos 76, 81 y 82, estando dentro del término legal y sin encontrar objeción alguna, **sanciona hoy 4 de diciembre de 2020, el Acuerdo Municipal N° 11 de noviembre 23 de 2020** procedente del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y NORMAS VIGENTES EN PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR".

ANGELICA L. CARPIO QUINTANA
Alcaldesa Municipal

DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE FIJACION EN CARTELERA Y PAGINA WEB MUNICIPAL

El Secretario General de la Alcaldía de Talaigua Nuevo-Bolívar, **CERTIFICA:** Que el día de hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 de la mañana el **Acuerdo Municipal N° 11 de noviembre 23 de 2020**. "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y NORMAS VIGENTES EN PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR", se publica en la página web de la Alcaldía Municipal e igualmente se fija en la cartelera oficial de esta Alcaldía, ubicada en el primer piso del Palacio Municipal, por el termino de tres (3) días hábiles. (Artículos 115 y 116 del Código de Régimen Municipal).

RICARDO MARTINEZ HERRERA
Secretario General

CONSTANCIA DE DESFIJACION EN CARTELERA Y PAGINA WEB MUNICIPAL

El Secretario General de la Alcaldía de Talaigua Nuevo-Bolívar, **CERTIFICA:** Que el día de hoy 9 de diciembre de 2020, a las 5:30 de la tarde el **Acuerdo Municipal N° 11 de noviembre 23 de 2020,** "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS Y NORMAS VIGENTES EN PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR", se desfija por vencimiento de término legal de publicación de la página web de la Alcaldía Municipal e igualmente de la cartelera oficial de esta Alcaldía, dando cumplimiento al Artículo 81 de la Ley 136 de 1994. Quedando asi debidamente promulgado por los medios de comunicación indicados.

RICARDO MARTINEZ HERRERA
Secretario Administrativo

Gestión documental:
Proyectó y elaboró: Luis M. Vega Pérez. Secretario Ejecutivo.
Revisó: José C. Beltrán García. Asesor Jurídico.
Aprobó: Ricardo Martínez Herrera. Secretario General.